



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001310300720120028100

Señor juez.

A su Despacho el presente proceso ORDINARIO, instaurado por la señora YALILES ESTHER LLANOS HABEYCH contra EDUARDO RIPOLL COMPAÑIA DE INGENIEROS.

Informándole del memorial que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 21 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO. –

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Junio Veintiuno (21) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, en su calidad de apoderado judicial del llamado en garantía FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRES DEL PRADO, solicita darle tramite a la contestación de la demanda presentada por esa entidad.

Sustenta lo pedido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, los cuales facultan al llamado en garantía a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de forma simultánea.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa advierte el Despacho que mediante proveído de fecha julio 23 de 2019, se dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive no darle tramite a la contestación presentada por FIDEICOMISO P.A. TORRES DEL PRADO.

De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil:

“Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. **El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia**, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer(...).” (negrilla extratexto)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte, el artículo 57 ibidem dispone:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. **El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.**” (negrilla extratexto)

En una interpretación sistemática de las normas mencionadas tenemos que el llamado en garantía está facultado para contestar la demanda, en ese orden de ideas tenemos el despacho incurrió en error, al no darle trámite a la contestación de la demanda formulada por el llamado en garantía, así las cosas, en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, corresponde al Despacho dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 23 de julio de 2019, mediante el cual no se le dio trámite a la contestación presentada por FIDEICOMISO P.A. TORRES DEL PRADO, debido a que tal decisión judicial no se ajustó a la estrictez del procedimiento, debiéndose ordenarle a la secretaria correrle traslado de las excepciones formuladas por FIDEICOMISO P.A. TORRES DEL PRADO.

RESUELVE:

1.- Apartarse de los efectos del numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 23 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Ordénese por secretaría correr traslado a las excepciones de mérito formuladas por llamado en garantía FIDEICOMISO P.A. TORRES DEL PRADO a folio 219 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef397f5af7133f79c416d1b1ddcd281e00f5671145eee627f087c9bf43d098bf**

Documento generado en 21/06/2022 06:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**